



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A

DEMANDADO: CRISTIAN URIBE GONZALEZ – LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00288-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte ejecutante MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CRISTIAN URIBE GONZALEZ y LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 16 de mayo de 2022.

La parte demandante efectuó citación para notificación personal a los demandados, la cual no pudo ser entregada a los destinatarios, por lo que se solicitó se ordenara su emplazamiento, el cual fue ordenado por este Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2023 y 12 de octubre de 2023, que se realizó según lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213, a quienes una vez vencido el término, se le nombró curador *ad litem*, quien allegó contestación de la demanda y no se propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CRISTIAN URIBE GONZALEZ – LISETH PAOLA ROSADO SANCHEZ a favor del ejecutante MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 021 HOY 09 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JEISON URQUIJO BAYONA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00117-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte ejecutante BANCO DE BOGOTA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JEISON URQUIJO BAYONA, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 06 de marzo de 2023.

La parte demandante efectuó citación para notificación personal al demandado la cual fue entrega el día 14 de marzo de 2023, quien vencido en término establecido en el artículo 291 del C.G.P, procedió a efectuar la notificación por aviso el día 12 de abril de 2023, a quien una vez vencido el término, no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JEISON URQUIJO BAYONA a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 021 HOY 09 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM. ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria
--

Mc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: GEIDIS MARILIN TORRES JIMENEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00330-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GEIDIS MARILIN TORRES JIMENEZ, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 13 de julio de 2023.

La parte demandada GEIDIS MARILIN TORRES JIMENEZ fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado GEIDIS MARILIN TORRES JIMENEZ a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 021

HOY 09 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSÉ ELIAS SIERRA HINOJOSA

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO DURAN LAGOS & DIANA MARIA JIMÉNEZ MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00219-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte ejecutante JOSÉ ELIAS SIERRA HINOJOSA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ EDUARDO DURAN LAGOS y DIANA MARIA JIMÉNEZ MARTINEZ, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 27 de abril de 2023.

La parte demandante efectuó citación para notificación personal a los demandados la cual fue entrega el día 15 de junio de 2023, quien vencido en término establecido en el artículo 291 del C.G.P, procedió a efectuar la notificación por aviso que fue entregada el día 28 de agosto de 2023, a quienes una vez vencido el término, no presentaron contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

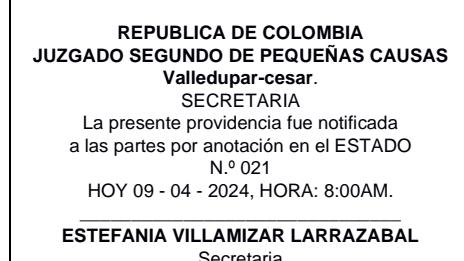
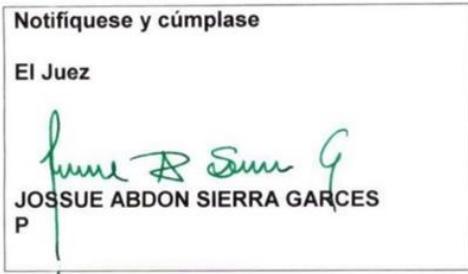
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSÉ EDUARDO DURAN LAGOS y DIANA MARIA JIMÉNEZ MARTINEZ a favor del ejecutante JOSÉ ELIAS SIERRA HINOJOSA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.



Mc



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: YAIR DE JESUS ARIAS SILVA CC. No. 1.065.585.550

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00029-00

ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2024, solicita seguir adelante con la ejecución, aportando el certificado de entrega de notificación personal enviada al correo electrónico personal informado en el escrito de demanda de la parte ejecutada, esto conforme al Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la ley 2213 del 2022.

Sin embargo, el acuse de recibo de la notificación personal, no corresponde al demandado dentro del proceso de la referencia, tal como se observa a continuación:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/02/13 17:40
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	62069
Emisor:	notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	keniamargarita10@hotmail.com - Jimenez Socarras Kenia Margarita
Asunto:	Notificación Personal
Fecha envío:	2023-02-07 16:23
Estado actual:	El destinatario abrio la notificación

Jimenez Socarras Kenia Margarita
1062398665

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jimenez Socarras Kenia Margarita

Radicado: 2022-0061400

Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución, toda vez que el certificado de notificación allegado no corresponde a la parte demandada dentro del proceso, por lo que no se puede verificar que el demandado se encuentre debidamente notificado, así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de notificación al señor YAIR DE JESUS ARIAS SILVA.

En ese sentido, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue el certificado de notificación al demandado YAIR DE JESUS ARIAS SILVA.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 021
HOY 09 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE AUDIENCIA No.10

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA

APODERADO: ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES

DEMANDADO: SOATRIZ BEATRIZ BARROS MENDOZA – DIANA CAROLINA BERMUDEZ BARROS

APODERADO: BIENVENIDO MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00460-00

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante auto del 29 de febrero de 2024 de manera virtual, donde acudieron la parte demandante junto a su apoderado judicial, la parte demandada a y su apoderado judicial, además hizo presencia el perito contador nombrado de oficio por esta agencia judicial el señor Wilber Guillermo Larrazábal Martínez.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala virtual con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, con respecto a la objeción del dictamen pericial en la etapa de pruebas para garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso, se procedió a correr traslado a las partes y se acordó la reprogramación de la audiencia para el día 26 de abril de 2024.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Correr traslado por secretaría de la objeción al dictamen pericial a las partes.

Segundo: Reprogramar la audiencia para el día 26 de abril de 2024 a las 08:30 am.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RAUMITH ENRIQUE ARIZA GARCIA

CESIONARIO: OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR

DEMANDADO: HELMUT ALBERTO BERDUGO TORRES

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00449-00

ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS

I. ASUNTO A TRATAR

Dentro del presente asunto, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de cesión del crédito elevada por la parte ejecutante y la orden de pago de títulos.

II. SOLICITUUD

Observa el despacho memorial presentado por la parte demandante y su apoderado, quien allega escrito de cesión de derechos litigiosos celebrado entre RAUMITH ENRIQUE ARIZA GARCIA y OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR, los cuales fueron cedidos a OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR a título de venta.

III. CONSIDERACIONES

Hemos de indicar en primer lugar que en el documento las partes expresan que el cedente transfiere al cesionario a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

• *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Cesión de derechos litigiosos (arts 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*



Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

Debido a la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón del título valor letra de cambio de fecha 25 de noviembre de 2020 y que cursa en este despacho, al interior del cual encuentra el despacho que el demandado Helmut Alberto Berdugo Torres se encuentra debidamente notificado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario, como es lógico procesalmente, encontrándose notificado el deudor, esto es, el señor Helmut Alberto Berdugo Torres, corresponde reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de pago, según lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2021.

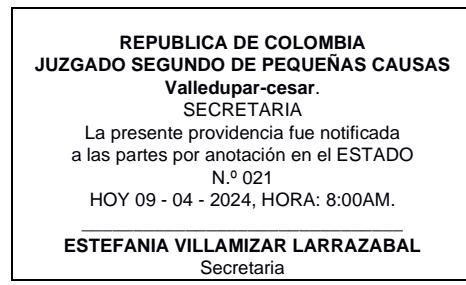
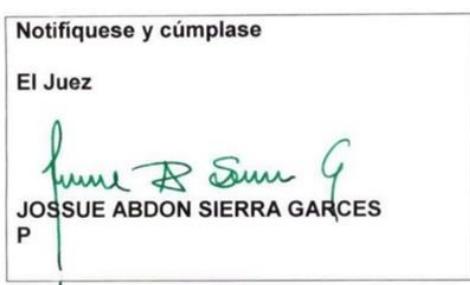
Ahora bien, las partes solicitan que le sea reconocida personería jurídica al Dr. SILVIO LUIS PINO ROBLES, como apoderado del cesionario, no obstante, el Dr. SILVIO LUIS PINO, mediante memorial del 21 de marzo de 2024, solicito la renuncia del poder, sin embargo, no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, esto es, adjuntar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Reconocer a OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR identificado con CC. No. 73.074.685, como cesionario de los derechos litigiosos originados en razón de la obligación ejecutada al interior del proceso, por lo tanto, ocupa el mismo lugar y sitio de la parte demandante RAUMITH ENRIQUE ARIZA GARCIA.

Segundo: Abstenerse de aceptar la renuncia de poder al Dr. SILVIO LUIS PINO, hasta tanto no allegue comunicación enviada al poderdante en tal sentido.



Mc

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda



Valledupar, Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: JHAIDER QUINTERO TRIGOS - CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS, OLGA TORRES MURGAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01348-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR NO SE CUENTA EN ESTADISTICAS)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 30 de agosto de 2021.

“(...) 1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE REGISTRADO BAJO LA MATRÍCULA No. 190-171945 de la oficina de registro e isntrumentos públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada OLGA TORRES MURGAS, identificado con la C.C 27.018.973. Se libró oficio 1683 de 2021.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 516 de 2024.

3. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 17 de junio de 2019:

“(...) 1. Decretar el embargo y retencion de la quinta parte de lo que excede del salario minimo o acreencias laborales de los demandadoas a las señoritas ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS con cedula de ciudadanía 41.598.511 y OLGA TORRES MURGAS con cedula de ciudadanía 27.018.973 en su calidad de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RIOHACHA LA GUAJIRA-FOPEP- FIDUPREVISORA S.A.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 647 de 2024.

2. Decretar el embargo y retencion de la quinta parte de lo que excede el salario minimo o acreencias laborales de los demandados (a) las señoritas CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE , con cedula de ciudadanía 49.755.360 en su calidad de empleado de la institución educativa COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO. Se libró el oficio

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 650 de 2024.

3. Decretar el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado JHAIDER QUINTERO TRIGOS con cedula de ciudadanía 77.186.055, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, con cedula de ciudadanía 49.755.360, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS , con cedula de ciudadanía 27.018.973 en las cuentas corrientes y/o ahorros legalmente embargables en la proporcion legal en los BANCOS: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, FALLABELLA Y COOMEVA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 651 de 2024.



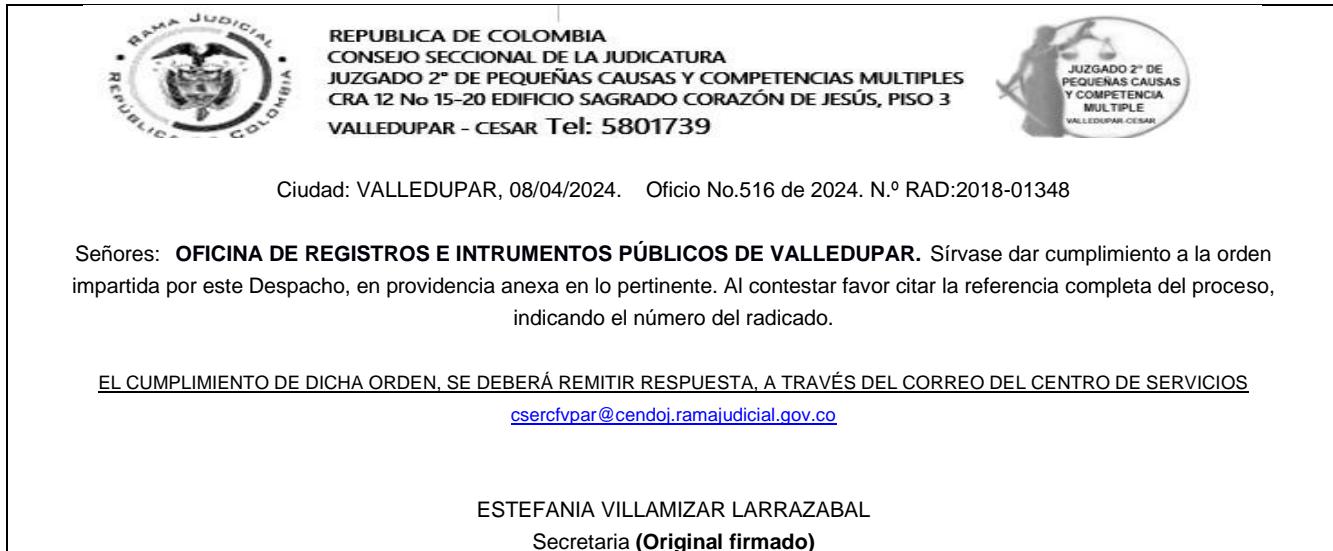
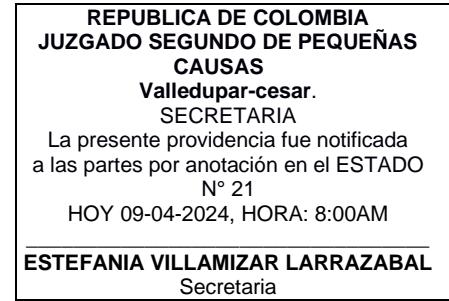
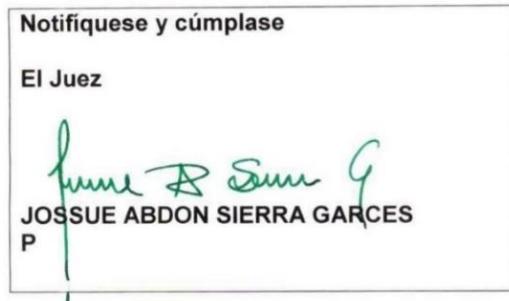
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



4. Entregar los depositos judiciales a la parte demandante , específicamente a su apoderada judicial:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
424030000778031	20001418900220180134800	CEDULA 17807192	FREYLE BRITO JACOB DE JESUS	CEDULA 77186055	QUINTERO TRIGOS JHAIDER	\$ 5.000.000,00
424030000778230	20001418900220180134800	CEDULA 17807192	FREYLE BRITO JACOB DE JESUS	CEDULA 77186055	QUINTERO TRIGOS JHAIDER	\$ 10.000.000,00
424030000778399	20001418900220180134800	CEDULA 17807192	FREYLE BRITO JACOB DE JESUS	CEDULA 77186055	QUINTERO TRIGOS JHAIDER	\$ 5.116.000,00

5. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: JHAIDER QUINTERO TRIGOS - CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFAÑE, ETILVIA VILLAFAÑE MURGAS, OLGA TORRES MURGAS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01348-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR NO SE CUENTA EN ESTADISTICAS)

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739</p>	
<p>Ciudad: VALLEDUPAR, 08/04/2024. Oficio No 647 - de 2024. N.º RAD:2018-01348</p> <p>Señores SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA – RIOHACHA Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p> <p><u>EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS</u> csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL Secretaria (Original firmado)</p>		
	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739</p>	
<p>Ciudad: VALLEDUPAR, 08/04/2024. Oficio No.650 de 2024. N.º RAD:2018-01348</p> <p>Señores: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.</p> <p><u>EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS</u> csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL Secretaria (Original firmado)</p>		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE AUDIENCIA No.11

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S

APODERADO: MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS

DEMANDADO: ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA

RADICADO: 20001-40-03-002-2021-00241-00

El despacho procedió a realizar la audiencia programada mediante acta No. 06 del 13 de marzo de 2023 de presencial, donde acudió la apoderada de la parte demandante, a quien se le otorgó poder por la representante legal para la facultad de interrogatorio de parte, la parte demandada asistió en nombre propio.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala virtual con la presentación de las partes, se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas y los alegatos de conclusión.

Por lo que este despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

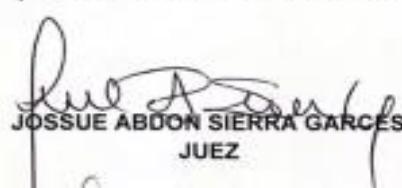
RESUELVE

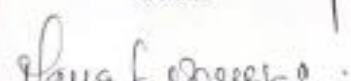
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA a favor del ejecutante COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordéñese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 9% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ


MARIA FERNANDA NORIEGA CASALINS
APODERADA DE LA DEMANDANTE
CC. No. 1.041.896.662
T.P 322.293 del C.S.J


ENDER JIMMY BLANCO MENDOZA
DEMANDADO
CC. No. 77.191.414



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE

DEMANDADO: SERGIO LOPEZ GOMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00743-00

ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que a la fecha al señor LOPEZ GOMEZ, no se le ha hecho descuento alguno, razón por la cual SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 77023869

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 21
HOY 09-04-2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARAZABAL
Secretaria



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ERNESTO SOLANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01380-00

ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que a la fecha al señor ERNESTO SOLANO, no se le ha hecho descuento alguno, razón por la cual SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado	IP: 10.250.103.254 Fecha: 08/04/2024 03:17:44 p.m.
--	---

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 18939835

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 21

HOY 09-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FREY PÁLMERA CARRASCAL

DEMANDADO: RUTH MARIA OSPINO ESTRADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00534-00

ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que, a la fecha a los demandados, no se les ha practicado descuento alguno, razón por la cual SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/04/2024 03:26:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 21
HOY 09-04-2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GEORGY PISCIOTTI OSPINO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00424-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor GEORGY PISCIOTTI OSPINO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$11.194.625), . por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1419144, más los intereses corrientes causados desde el día 18 de septiembre de 2022, hasta el día 20 de abril de 2023, más los intereses moratorios contados desde el 21 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más SETECIENTOS CINCuenta Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$757.449) M/CTE, por otros conceptos aceptados dentro del Pagaré.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2023, la parte demandante allegó notificación por correo electrónico de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados GEORGY PISCIOTTI OSPINO a favor del ejecutante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 21
HOY 09 - 05 - 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEISON ESTIBEN CARVAJAL SALAZAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00472-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor YEISON ESTIBEN CARVAJAL SALAZAR, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.834.661)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1396080, más los intereses corrientes causados desde el día 16 de noviembre de 2022, hasta el día 10 de junio de 2023, más los intereses moratorios contados desde el 11 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$219.498) M/CTE, por otros conceptos aceptados dentro del Pagaré.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023, la parte demandante allegó notificación por correo electrónico de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YEISON ESTIBEN CARVAJAL SALAZAR a favor del ejecutante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 21
HOY 09 - 05 - 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: SOLMARY SEOANES AMAYA Y JOSE JUAN ARGOTE CARREÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00210-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de los señores SOLMARY SEOANES AMAYA Y JOSE JUAN ARGOTE CARREÑO, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.834.661)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 05725256000654161, más los intereses corrientes causados desde el día 30 de septiembre de 2022, hasta el día 16 de abril de 2023, más los intereses moratorios contados desde el 17 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 25 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó notificación por correo electrónico de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SOLMARY SEOANES AMAYA Y JOSE JUAN ARGOTE CARREÑO a favor del ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordéñese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 21
HOY 09 - 05 - 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MARTHA LILINA LEMUS BUSTOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00467-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores MARTHA LILINA LEMUS BUSTOS, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$26.279.888)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 090-0049-004995423, más los intereses moratorios contados desde el 22 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023, la parte demandante allegó notificación por aviso de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

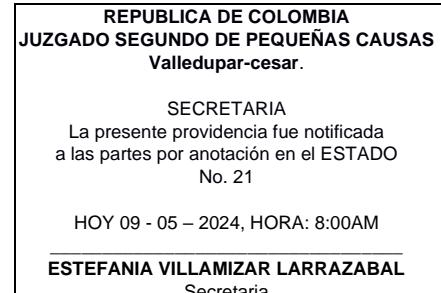
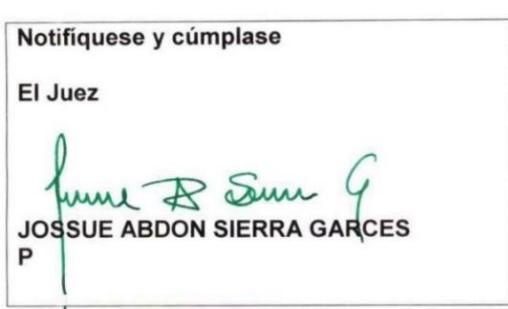
RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARTHA LILINA LEMUS BUSTOS a favor del ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: YALETCY ESTHER DEL VALLE PEREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01476-00
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se allegó memorial de liquidación del crédito por la parte demandante, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON 70 CENTAVOS (\$31.390.680,70)**, más los intereses moratorios equivalentes a la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$8.225.238)** para así dar un total de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CTE (\$39.615.918,05)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.980.795)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$1.980.795

Costas:

Envío Notificación personal:	-----	\$0
Envío Notificación por aviso	-----	\$0
Emplazamiento	-----	\$0
Curaduría	-----	\$0
Total, costas:	-----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$1.980.795

GRAN VALOR TOTAL: CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$41.596.713)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 21 HOY 09-04-2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FREY PÁLMERA CARRASCAL

DEMANDADO: RUTH MARIA OSPINO ESTRADA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00534-00

ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que, a la fecha a los demandados, no se les ha practicado descuento alguno, razón por la cual SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES:

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/04/2024 03:26:53 p.m.

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 21

HOY 09-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LEÑA MARGARITA SERRANO

DEMANDADO: JORGE DANILO RADA Y OTRO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00467-00

ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que, a la fecha a los demandados, no se les ha practicado descuento alguno, razón por la cual SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 21

HOY 09-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZBAL
Secretaria